

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con la contestación de la .

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Adriana Hascado P

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160050500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. (archivo 06). Sin embargo, no se le adjuntó la copia informal cotejada del auto admisorio y tampoco el demandado compareció al Despacho para notificarse personalmente del mencionado proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **URIEL ARIAS NUÑEZ**, allegó contestación de la demanda, tal como se puede ver archivo 07 del expediente digital. Por consiguiente, se le tendrá notificado por conducta concluyente. Sin embargo, al estudiar la misma, se advierte que:

- No se fundamentaron la totalidad de las excepciones que pretende hacer valer. Por consiguiente, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. proporcionando los argumentos correspondientes.
- No se propusieron hechos, fundamentos y razones de derecho para la defensa ejercida. En consecuencia, deberá formularse correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por el señor **URIEL ARIAS NUÑEZ**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al señor URIEL ARIAS NUÑEZ para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

ODFG No. 2016 – 505



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, identificado con C.C. No. 93.117.815 y T.P. No. 310.081 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **URIEL ARIAS NUÑEZ**, conforme al poder obrante en el archivo 07 del expediente digital.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d46613a127bbc8dd1e6d37c5f5a862701eceefe92de7cd52e8c7c7abad93060

Documento generado en 07/07/2022 03:28:47 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA allegó la memorial de aclaración del dictamen sin anexos, la parte demandante presentó pruebas sobrevinientes y la mandataria de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA solicitud de terminación del proceso.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160070100

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el archivo 14 del expediente digital el apoderado de la parte demandante allegó documentales que denominó pruebas sobrevinientes. Ante ello, se dispondrá poner en conocimiento la misma a las partes para que se manifiesten al respecto. Además, se precisa que esta solicitud probatoria se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Por otro lado, se tiene que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA allegó memorial en el que indicó que procedió a corregir el dictamen pericial No. 19369257-7186 del 19 de octubre de 2.020, conforme a lo dispuesto en la audiencia del 10 de noviembre de 2.021 (archivos 10, 11 y 13). Sin embargo, se omitió aportar los adjuntos mencionados en el referido escrito. Por ende, se dispondrá requerirlos para que, en el término de diez (10) días, se sirvan de allegar el dictamen y la ponencia corregidos.

Ahora bien, se tiene que **ATEB SOLUCIONES EMPESARIALES S.A.S.**, en su calidad de mandataria con representación de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA**, arrimó escrito el pasado 13 de junio de 2022, informando la terminación de la existencia legal de la entidad prenombrada. También, en el referido memorial solicitó: la nulidad de los actos procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 que dio terminación al proceso liquidatario; el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales, si hubiere lugar a ello; se declarara la terminación del presente asunto o se desvinculara a la E.P.S. liquidada y se abstuviera de admitir nuevos procesos en su contra.

ODFG Proceso No. 2016 - 701



Como sustento de lo señalado por la mandataria se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. (fls. 55 – 58 archivo 16), en el cual se puede visualizar que, a través de la Resolución No. RES003094 de 2022 del 07 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de la misma anualidad, bajo el No. 02816523 del libo IX, se consignó la aprobación de la cuenta final de liquidación de la entidad prenombrada.

Sin embargo, se advierte que esta situación no impide la continuidad del presente proceso, como quiera que la demanda se admitió el 06 de marzo de 2017 (fl. 240 archivo 01). Se vinculó a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., a través del proveído del 10 de agosto de 2020 (fl. 857 – 861 archivo 01). Mediante auto del 14 de enero de 2021 se dispuso que por secretaría se notificara personalmente al liquidador de la prenombrada, el Dr. ELIPE NEGRET MOSQUERA (fls. 1235 – 1239 archivo 01), lo cual se cumplió el 12 de marzo de la misma anualidad (fls. 1249 – 1252 archivo 01). La E.P.S. liquidada allegó contestación de la demanda en debida forma (fls. 1253 – 1399 archivo 01) y compareció a la audiencia del pasado 10 de noviembre de 2021 (archivos 10 y 11). Todo ello, antes de la cancelación de la matrícula de la sociedad y la aprobación de la cuenta final de liquidación que aconteció hasta el 19 de abril del año en curso.

En consecuencia, resulta claro que la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C. G. P. y artículo 633 del C.C., y fue por esa misma razón que intervino en las presentes diligencias, por lo que la demanda continuara contra esta entidad. De igual forma, cabe precisar que, como quiera que en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución RES003094 de 2022, no se indicó que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura procesal jurídica que surta los mismos efectos, no se entrará a declarar la sucesión procesal con otra entidad.

Por último, también debe mencionarse que no hay lugar a proceder a decretar nulidad alguna, toda vez que no se configura ningún presupuesto del artículo 133 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S. A si vez, cabe señalar que tampoco se han decretado medidas cautelares en el presente proceso para su levantamiento y tampoco se encuentran títulos a su favor para disponer su entrega, por lo cual, dichas peticiones también serán negadas.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES las documentales denominadas como pruebas sobrevinientes y que reposan archivo 14 del plenario para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para que, en el término de diez (10) días, se sirva de allegar el dictamen y la ponencia corregidos respecto del dictamen pericial No. 19369257-7186 del 19 de octubre de 2.020, conforme a lo dispuesto en la audiencia del 10 de noviembre de 2.021, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

POR SECRETERARÍA líbrense y tramítense los oficios a los correos electrónicos carolina.tuesta@juntaregionalbogota.co y juridica@juntaregionalbogota.co.

TERCERO: NEGAR las solicitudes presentadas por la mandataria, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** de **CRUZ BLANCA E.P.S.** conforme a lo motivado.

CUARTO: LIBRESE POR SECRETARÍA oficio al LIQUIDADOR, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA y a la mandataria, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. de CRUZ BLANCA E.P.S. informándoles lo acá decidido, adjuntando copia del presente auto. A su vez, para que le aporten el Contrato de Mandato CBL-026-2022 en el término de cinco (5) días.

<u>POR SECRETERARÍA</u> líbrense y tramítense los oficios a los correos electrónicos contacto@atebsoluciones.com y fnegret@negret-ayc.com.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día <u>JUEVES (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u> para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

SEXTO: DISPONER la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. Dictamen No 19369257 del 19 de octubre de 2020, Doctor **EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA**, para efectos de contradicción del dictamen.

ODFG Proceso No. 2016 - 701



POR SECRETARÍA líbrese y envíese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que garantice la asistencia del Doctor EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

SÉPTIMO: *POR SECRETARÍA* la boleta de citación ordenada en a la audiencia del 10 de noviembre e 2021 al testigo José Humberto Mejía Alfaro.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo institucional <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ODFG Proceso No. 2016 - 701

Código de verificación: 983022b050becd6f62f8863d7bc36a6daa10c7c50687e51c862bd0eff6599a0f

Documento generado en 07/07/2022 03:28:46 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que venció el término para subsanar la contestación de la demanda por parte del curador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN sin que se allegara el escrito que corrigiera las falencias advertidas y con solicitud del ex liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA hoy liquidada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170071800

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de oficio ingresó al Registro Único Empresarial y Social – RUES y se evidenció que la matrícula de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** se encuentra cancelada, toda vez que mediante Resolución No. 2020 – 0007 del 19 de febrero de 2020, se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, la cual fue inscrita el 26 de febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (fls. 1 – 3 archivo 08).

No obstante, debe indicarse que este evento no impide la continuidad del presente proceso, como quiera que la demanda se admitió mediante auto del 25 de enero de 2018 (fls. 203 a 204 archivo 01), adicionado el 24 de abril de la misma anualidad (fl. 268 archivo 01). De igual forma, tampoco puede pasarse por alto que la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP – LIQUIDADA** el 04 de octubre de 2019 presentó solicitud de amparo de pobreza (fls. 455 – 528 archivo 01), con lo cual se le tuvo notificada por conducta concluyente, se le concedió lo pedido y se le designó curador ad litem mediante auto del 22 de febrero de 2021 (fls. 606 – 611 archivo 01).

Al respecto, debe aclararse que, pese a que el auto que tuvo notificada por conducta concluyente a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO**G.P.P. SALUDCOOP – LIQUIDADA se hubiere proferido después de que dicha entidad fue liquidada, no pude perderse de vista que el artículo 301 del C.G.P. dispone que la parte demandada se considerará notificada de dicha -conducta concluyente- en la fecha de presentación del escrito. Por ende, la entidad liquidada se notificó desde el 04 de octubre de 2019 del presente proceso.

ODFG Proceso No. 2017 - 718



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Por su parte, también debe ponerse de presente que el Despacho procedió de igual forma frente a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA.** En el certificado de existencia y representación legal obtenido se pudo evidenciar que la matrícula también se encontraba cancelada y que, mediante la Resolución No. 00016 del 06 de marzo de 2020, se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad demandada, la cual se inscribió el 12 de marzo de 2020 bajo el No. 00040146 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (fls. 4 – 6 archivo 08).

Del mismo modo, se tiene que dicho evento tampoco impide la continuidad del presente proceso, como quiera que el 02 de mayo de 2018 el apoderado de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA – LIQUIDADA** se notificó personalmente del proveído admisorio (fl. 279 archivo 01) y mediante providencia del 29 de octubre de 2018, se le tuvo por contestada la demanda (fl. 403 – 406 archivo 01).

En consecuencia, resulta claro que las encartadas, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP – LIQUIDADA y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA – LIQUIDADA contaban con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C. G. P. y artículo 633 del C.C., y fue por esa misma razón que intervino en las presentes diligencias, por lo que la demanda continuara contra estas entidades. Por consiguiente, se dispondrá que se les oficie a los liquidadores informándoles lo acá decidido.

Por otro lado, se tiene que vencido el término legal previsto para que el curador ad litem de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP – LIQUIDADA** allegara la subsanación de la contestación de la demanda, el profesional del Derecho guardó silencio. Sin embargo, pese a que en el auto anterior se le advirtieron las consecuencias procesales, se tiene que los motivos por los cuales se inadmitió la misma no son de tal magnitud que conlleven a tenerle por no contestada la demanda.

Finalmente, se observa que la parte demandante aportó el emplazamiento de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** en debida forma, tal como se advierte a folios 708 del archivo 01 del expediente digital. Por consiguiente, se le dispondrá el nombramiento de un curador ad litem para que conteste la demanda y represente sus intereses.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: LÍBRESE POR SECRETARÍA oficio al LIQUIDADOR de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP – LIQUIDADA y de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA – LIQUIDADA. LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, informándole lo acá decidido, adjuntando copia del presente auto.

SEGUNDO: LÍBRESE POR SECRETARÍA oficio al LIQUIDADOR de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA – LIQUIDADA, Dc. LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, para que, si bien lo tiene, constituya apoderado.

POR SECRETERARÍA líbrense y tramítense los oficios ordenados en los ordinales primero y segundo a las direcciones electrónicas de las que fueron remitidos los correos correspondientes, esto es: iacgestionenliquidacion@gmail.com; y gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com;

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP – LIQUIDADA.

CUARTO: DESIGNAR a la profesional del Derecho NATALIA CARDENAS TRIVIÑO, identificada con C.C. No. 52.988.312 y T.P. No. 311.668 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Se le ADVIERTE a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 ibidem.

Para lo anterior, <u>POR SECRETARIA</u> comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: <u>POR SECRETARÍA líbrese y tramítese oficio a SALUDCOOP ENTIDAD</u>

<u>PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN</u>

ODFG Proceso No. 2017 – 718



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN informándole el estado actual del proceso y lo acá decidido, adjuntándole la presente decisión. Lo anterior, deberá adelantarse al correo electrónico liquidacion@saludcoop.coop; y/u otro correo que llegue a observarse dentro del plenario.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4e62945c9cf4d5cdbe58541f093755bff70a0dd0f4f3b034b865443bd6caac9

Documento generado en 07/07/2022 04:13:20 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL: Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho con escrito de subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 00319 00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en primer lugar que en auto del 17 de enero de la presente anualidad por error involuntario se dispuso admitir la reforma de la demanda en contra de PROYECTAR CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. e INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S., cuando en realidad el extremo pasivo está conformado por la señora LEONOR YEPES DE BETANCUR, por lo que se hace necesario aclarar tal imprecisión, sin que se advierta que dicho error hubiese interferido en la actuación de la demandada quien aportó dentro del término legal la CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, este despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la accionada **LEONOR YEPES DE BETANCUR** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas de ser el caso.

1

MCRA / 2020 - 319



<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo institucional <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c74122b3c0ce1712f29f0c4e4c428d85b3a6a62cb733442601686164a22c2e

Documento generado en 07/07/2022 03:28:41 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL: Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho con escrito de subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 00322 00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P. – presentó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 21 de enero de la presente anualidad, superando las falencias advertidas en auto anterior al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S. y confirió poder a nuevo apoderado, razón por la cual, este despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. - conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.- al abogado **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO** identificado con C.C. No. 1.085.300.876 de y T.P. No. 263.633 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con la subsanación de la contestación de la demanda mediante correo del 21 de enero de 2022 y **SE ENTIENDE POR REVOCADO** el poder otorgado y reconocido al profesional del derecho NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE,

TERCERO: FÍJESE FECHA para el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

1



Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

CUARTO ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo institucional <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a6fa1761889790b15b66ad1d65e85287057c5a1009914c439751cafa026d04

Documento generado en 07/07/2022 03:28:50 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL: Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho con escrito de subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020 0037900

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS - PTA S.A.S.- presentó dentro del término concedido la documental denominada "comprobante de pago liquidación de prestaciones sociales" conforme a lo requerido en auto anterior, razón por la cual se tendrá en cuenta dentro de las pruebas documentales allegadas con la contestación, igualmente, se advierte que la demandada VOLANDOALTO SA.S. presentó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 20 de enero de la presente anualidad, superando las falencias advertidas en auto que antecede, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, este despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **VOLANDO ALTO S.A.S.-** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA dentro de los medios de prueba solicitados por la sociedad **PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS - PTA S.A.S.-** la documental denominada "comprobante de pago liquidación de prestaciones sociales".

TERCERO: FÍJESE FECHA para el día JUEVES PRIMERO (1ª) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

1

MCRA / 2020 - 379



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

CUARTO ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo institucional <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b9a30b242587f087a28e7ce80873956da56c07a84d13bf0f80f360e278f1dd

Documento generado en 07/07/2022 03:28:42 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho con la subsanación de la contestación de la demanda de TRANSPORTES AMAZÓNICOS S.A.S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200025900

Observa el d3espacho que el apoderado de **TRANSPORTES AMAZÓNICOS S.A.S.** allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se advierte en el archivo 14 del expediente digital.

• Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de TRANSPORTES AMAZÓNICOS S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día <u>VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u>, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

ODFG No. 2020 – 259



TERCERO: OFICIAR a la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA para que, en el término de diez (10) días, se sirva de allegar la tarifa de los honorarios fijados para los años 2014 a 2017.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo institucional <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e7103c4e182dfa7b74b11c67e443ee15094ea7023fd49308e8f63713845e83

Documento generado en 07/07/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ODFG No. 2020 – 259

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandade allega tramite de notificación y la demandada SERVICOPAVA radicó contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Adriana Procado D

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200030200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, si bien la parte actora allega constancia del envío del auto admisorio de la demanda al correo de SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el cual para dicha data se encontraba vigente, esto en tanto no se evidencia acuse de recibo por parte de aquella demandada. No obstante, la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN radicó contestación a la demanda, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal.

Por tal motivo, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** visible entre folios 03 a 34 del archivo 16 del expediente digital.

 Así las cosas, se le TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda por una sola vez visible en el archivo 11 del expediente digital. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** a los demandados, por el término de <u>cinco (05)</u> días para que la contesten la misma, el cual transcurrirá a partir de la



notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, identificado con C.C. No. 52.185.484 y T.P. No. 178.788 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN., conforme con el poder allegado, visible entre folios 525-526 del archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

SÉPTIMO: **SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abf1e38db5a8abcc0114606d4309adc980ccdffdadc29de9658ae32739e6b4f3

Documento generado en 07/07/2022 03:28:42 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de dos mil veintidós (2022), proceso informando que la demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de abril del año en curso por medio del cual se dispuso tener por NO contestada la demanda por su parte, de igual forma obra escrito de transacción. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210000800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición incoado por la demandada Megalinea S.A, de no ser que, la misma allega escrito de transacción, y si bien el mismo se encuentra firmado por la demandada Megalinea S.A y Yeimi Andrea Lagos Barona, sin embargo esta únicamente se remitió del correo del apoderado judicial de dicha demandada noficaciones@perezyperez.com.co, es así que de conformidad con los dispuesto en el artículo 312 del CGP se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de transacción por el término de tres (03) días a la parte demandante

Una vez vencido dicho término ingrésese de manera **INMEDIATA** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a9a250d43c40177d7950afb4094553ffbddbdb30deb83b2dba2ad56a37a57**Documento generado en 07/07/2022 03:28:43 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada allegó contestación de la demanda, sin que se verifique tramite de notificación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Adriana Asseads P

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210005500

Revisadas las presentes diligencias, se observa en el certificado de existencia y representación legal que reposa a folios 4 a 16 del archivo 11 del expediente digital que por Acta No. 34 del 28 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, la cual se inscribió en la Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2022, con el No. 02788578 del Libro IX, la entidad demandada cambió su razón social de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA a CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. Por lo cual se tendrá dicha denominación para todos los efectos y trámites del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que la entidad demandada **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S.** radicó contestación a la demanda, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se advierte en el archivo 09 del plenario.

Por tal motivo, se le reconocerá personería a la apoderada judicial en virtud del Certificado de Existencia y Representación Legal anexo al escrito de contestación y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S.**, visible entre folios 03 a 15 del archivo 09 del expediente digital.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

 Así las cosas, se le TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se tiene que la apoderada **CAROLINA CELY CURACAS** allegó renuncia al poder conferido, como se observa en el archivo 10 del expediente digital. Sin embargo, dicho escrito no se acompañó con la comunicación enviada al poderdante informándole tal situación. Así pues, es claro que no se cumplen las exigencias del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, se tiene que la demandada CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. designó al Profesional del Derecho PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA como nuevo apoderado conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. En consecuencia, se procederá a revocarle el poder que se le hubiere conferido a la doctora CAROLINA CELY CURACAS y se le reconocerá personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CAROLINA CELY CURACAS identificada con C.C. No. 52.886.478 y T.P. No. 192.421 como apoderada general de CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal, del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 1.010.187.197 y T.P. No. 223.270 del C. S. de la J. como apoderado general de CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal, del archivo 11 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **CAROLINA CELY CURACAS.**

SEXTO: FIJAR FECHA para el día <u>VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u> para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

DÉCIMO PRIMERO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123d541e9fa11b240196205651dee988fd93e535b99e49e4d50202f789c87995

Documento generado en 07/07/2022 03:28:44 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó respuesta a los requerimientos efectuados mediante auto anterior y con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Adriana Asseab P

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210040200

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, así como la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicaron respuesta a los requerimientos efectuados mediante auto anterior (archivos 12, 13, 14 y 17), respuestas frente a las cuales se ordenará su incorporación.

De otro lado, se observa que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022); motivo por el cual, se ordenará **OFICIAR** nuevamente para que en el término de ocho (8) días aporte la documental solicitada en el auto que antecede, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

En este sentido, se **REPROGRAMARÁ** la fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime cuando se le concedió a la titular del Despacho día compensatorio para el día ocho (8) de julio de la presente anualidad, conforme con el artículo 105 del Código Electoral y la Sentencia C - 1005 de 2007.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada por la apoderada de la parte demandante y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo señalado en la parte motiva.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, bajo los apremios de ley, para que en el término de ocho (8) días aporte los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados (CETIL) del señor **CAYETANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 14.878.875 de Bogotá D.C.

<u>POR SECRETARÍA</u> elabórese y tramítese el oficio correspondiente, el cual deberá ser enviado a la dirección electrónica <u>archivo@mindefensa.gov.co</u>, <u>procesosordinarios@mindefensa.gov.co</u> y <u>usuarios@mindefensa.gov.co</u>, adjuntando copia del trámite efectuado con anterioridad, y poniéndole de presente que se trata del segundo requerimiento, y en caso de no acatarse lo acá dispuesto, se podrán imponer las sanciones de ley.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día <u>VEINTINUEVE (29) DE JULIO</u> <u>DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)</u> para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

<u>Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.</u>

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo institucional <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderada sustituta a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con C.C. No. 1.019.135.990 y T.P. No. 373.640 del C. S. de la J., conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 1326 de 2022, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

SE TIENE POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuitode-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc6bdba7424e824e078825d474c0042119440fa42139889f051ffeeee1fed270

Documento generado en 07/07/2022 03:28:48 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez con el fin de estudiar las contestaciones a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Adriana Asseable

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001310502120210047600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, se resolvió tener notificado por conducta concluyente a los demandados y se ordenó contabilizar los términos para estudiar las contestaciones que ya obraban en el plenario.

Así las cosas y una vez valorados los escritos de contestación a la demanda visibles en los archivos 09, 11, 12 del expediente digital, se observa que éstas cumplen con los requisitos establecidos por el legislador; razón por la cual, se le TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MILTON ROBLES TOVAR, YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De este modo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, oportunidad en la cual se decretarán y practicarán las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MILTON ROBLES TOVAR, YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TECERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual <u>deberán</u> suministrar al correo <u>jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122704979a28140d5894aacae93743d68c558b32119f5d4d0f6a74773c9995bd

Documento generado en 07/07/2022 03:28:48 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de julio de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210052900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **CINDY PAOLA ROSERO ENRÍQUEZ** contra **THERMO TRUCKS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ODFG Proceso No. 2021 - 529



Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: <u>Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 13 del archivo 04, y las que se encuentren en su poder.</u>

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado <u>ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **CATHERINE AGUIRRE HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.023.891.983 y T.P. No. 318.178 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **CINDY**

ODFG Proceso No. 2021 - 529

2

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p p id=56 INSTANCE 4ldcc9vx2WuJ&p p lifecycle=0&p p state=normal&p p mode=view&p p col id=column-2&p p col pos=1&p p col count=2



PAOLA ROSERO ENRÍQUEZ, conforme al poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a52429a0f3d110559cb24eff482918fe7c3d00d6fa3d46f0a61d6d0e24372c

Documento generado en 07/07/2022 03:28:45 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se radicó recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda especial de fuero sindical -acción de reinstalación y/o restitución-. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Adriana Pescado D

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001310502120220009200

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante recurrió el auto proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó rechazar la demanda especial de fuero sindical -acción de instalación y/o restitución-; dicho proveído se notificó mediante estado del veintiuno (21) de abril del año en curso y se interpuso recurso de apelación dentro del término legal.

En este sentido y como quiera que se cumplen con los presupuestos normativos aludidos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez Juzgado De Circuito Laboral 021 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4739960ae9179b79c2ebaa93361644fb14553922f7e7479761115745066ac7b5

Documento generado en 07/07/2022 03:28:49 PM

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **08 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ